

encargado del finado si el hospital tuviere el dato, y si no lo tuviere, el plazo se contará desde el fallecimiento.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1959.

(P. del S. 444)

[NÚM. 62]

[Aprobada en 19 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar la sección 3 de la Ley Núm. 152 aprobada en mayo 9 de 1942, ley que autoriza la organización de asociaciones para operar planes de servicios de hospitalización sin fines pecuniarios, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 152 aprobada en mayo 9 de 1942, según dicha sección ha sido enmendada por la Ley Núm. 21 de 31 de diciembre de 1946, para que se lea como sigue:

“Sección 3.—La Junta de Directores de una asociación organizada con fines no pecuniarios para establecer, mantener y operar un plan de servicio de hospitalización estará formada por grupos de las siguientes personas:

1. Administradores, directores o representantes de hospitales que hubieren contratado con dicha asociación para rendir servicios de hospitalización a sus suscriptores.

2. Doctores en el ejercicio de la medicina y cirugía que no estén incluídos en el grupo 1, y en número igual al que componga el grupo número 1.

3. Personas del público que fueren suscriptores de dicho servicio de hospitalización en un número igual a la suma de los grupos 1 y 2 arriba enumerados.

... Disponiéndose que en caso de que uno o dos de esos grupos no elijan representantes ante sus Asambleas Generales o a la Junta de Directores, teniendo la oportunidad de hacerlo, o que en caso que los elija y tales representantes se nieguen a actuar durante el término de su elección, tanto la Asamblea General como la Junta de Regentes quedará compuesta legalmente por los representantes del grupo o de los grupos remanentes.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1959.

(P. del S. 472)

[NÚM. 63]

[Aprobada en 19 de junio de 1959]

LEY

Para adicionar un nuevo capítulo al Código de Seguros de Puerto Rico que se conocerá como el Capítulo XVIII.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección Primera.—Por la presente se adiciona al Código de Seguros de Puerto Rico un nuevo Capítulo que se conocerá como el Capítulo XVIII y que leerá como sigue:

“Capítulo XVIII

“Seguro de Vida de Crédito y Seguro de Incapacidad de Crédito

Artículo 18.010—*Propósito.* El propósito de este capítulo es promover el bienestar público regulando el seguro de vida de crédito y el seguro de incapacidad de crédito. Nada de lo contenido en este capítulo tiene la intención de prohibir o desalentar la competencia razonable. Las disposiciones de este capítulo se interpretarán liberalmente.

Artículo 18.020—*Alcance.* Todo seguro de vida y todo seguro de incapacidad vendido con arreglo a préstamos u otras transacciones de crédito estará sujeto a las disposiciones de este capítulo, salvo el seguro vendido en relación con un préstamo

u otra transacción de crédito de más de cinco años de duración. Las pólizas de grupo de seguro de vida se registrarán además por las disposiciones del Capítulo XIV de este Código.

Artículo 18.030—*Definiciones:*

1) 'Seguro de vida de crédito' significa un seguro sobre la vida de un deudor con arreglo a o en relación con un préstamo específico u otra transacción de crédito;

2) 'Seguro de incapacidad de crédito' significa el seguro que indemniza a un deudor por los pagos que deba hacer por un préstamo específico u otra transacción de crédito mientras el deudor se encuentre incapacitado, según se defina en la póliza;

3) 'Acreedor' significa el prestamista de dinero o el vendedor o arrendador de mercancías, servicios, propiedad, derechos o privilegios cuyo pago se concierta mediante una transacción de crédito, o cualquier sucesor del derecho, título o interés de dicho prestamista, vendedor o arrendador, y un afiliado, socio o subsidiario de cualquiera de ellos, o cualquier director, funcionario o empleado de cualquiera de ellos, o cualquier otra persona asociada en alguna forma con cualquiera de ellos;

4) 'Deudor' significa el que toma dinero a préstamo o el comprador o arrendatario de mercancías, servicios, propiedad, derechos o privilegios cuyo pago se concierta mediante una transacción a crédito.

5) 'Deuda' significa la suma total pagadera por un deudor a un acreedor en relación con un préstamo u otra transacción de crédito.

6) 'Comisionado' significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 18.040—*Formas de Seguro de Vida de Crédito y Seguro de Incapacidad de Crédito.* El seguro de vida de crédito y el seguro de incapacidad de crédito sólo se emitirá en los siguientes formularios de pólizas:

1) Pólizas individuales de seguro de vida expedidas a deudores con arreglo al plan de término fijo;

2) Pólizas individuales de seguro de incapacidad expedidas a deudores con arreglo a un plan de término fijo, incluyendo pólizas con arreglo al plan de franquicia.

3) Pólizas de grupo de seguro de vida expedidas a acreedores, asegurando las vidas de deudores con arreglo al plan de término fijo;

4) Pólizas de grupo de seguro de incapacidad expedidas a acreedores con arreglo a un plan de término fijo que asegure a los deudores.

Artículo 18.050—*Cantidad del Seguro de Vida de Crédito y del Seguro de Incapacidad de Crédito.*

1) *Seguro de Vida de Crédito*

La suma del seguro de vida de crédito no será mayor que la deuda original. Cuando una deuda pagadera en plazos sustancialmente iguales se asegura con una póliza individual de seguro de vida de crédito la cantidad del seguro no excederá en ningún momento el balance de la deuda y, cuando se asegura con una póliza grupal de seguro de vida de crédito en ningún momento sobrepasará la cantidad de la deuda no pagada.

2) *Seguro de Incapacidad de Crédito*

La suma de indemnización periódica pagadera por el seguro de incapacidad de crédito en el caso de que ocurra una incapacidad, según se define en la póliza, no excederá la suma total de plazos periódicos no pagados de la deuda y no sobrepasará la deuda original dividida por el número de plazos periódicos.

Artículo 18.060—*Término del Seguro de Vida de Crédito y del Seguro de Incapacidad de Crédito.* El término de cualquier seguro de vida de crédito o de un seguro de incapacidad de crédito comenzará, sujeto a que el asegurador lo acepte, en la fecha en que el deudor contrae la obligación con el acreedor, salvo que cuando una póliza de grupo provee cubierta con respecto a obligaciones existentes, el seguro del deudor respecto de tal deuda comenzará en la fecha de efectividad de la póliza. El término de tal seguro no se extenderá por más de 15 días después de la fecha estipulada de vencimiento de la deuda a menos que se extienda sin costo adicional para el deudor. Si la deuda es saldada por renovación o refinanciamiento antes de la fecha estipulada de vencimiento, el seguro en vigor terminará

antes de que pueda emitirse un nuevo seguro en relación con la deuda renovada o refinanciada. En todos los casos de terminación antes del vencimiento estipulado, se hará o acreditará un reembolso como se dispone en el Artículo 18.090.

Artículo 18.070—*Disposiciones de las Pólizas y Certificados de Seguro; Entrega a los Deudores:*

1) Todo seguro de vida de crédito y seguro de incapacidad de crédito vendido será evidenciado por una póliza individual o, en el caso de un seguro grupal, por un certificado de seguro, que en uno u otro caso se entregará al deudor.

2) Toda póliza individual o certificado de grupo de seguro de vida de crédito y seguro de incapacidad de crédito contendrá, aparte de otros requisitos de ley, el nombre y lugar principal de negocios del asegurador, el nombre o nombres del deudor, la prima o cantidad pagada, si alguna, por el deudor por separado para seguro de vida de crédito y seguro de incapacidad de crédito, una descripción de la cubierta incluyendo la cantidad y término de ésta, y cualesquiera excepciones, limitaciones o restricciones, y estipulará que los beneficios se pagarán al acreedor para reducir o liquidar la deuda no saldada y, cuando la cantidad del seguro sea mayor que la deuda no saldada, que cualquier sobrante se pagará a un beneficiario, que no sea el acreedor, designado por el deudor o a su sucesión.

3) Dicha póliza individual o certificado de grupo de seguro se entregará al deudor asegurado al contraerse la deuda, salvo como en adelante se disponga.

4) Si dicha póliza individual o certificado de grupo de seguro no se entrega al deudor al momento de contraerse la deuda, una copia de la solicitud de dicha póliza o una proposición de seguro firmada por el deudor y conteniendo el nombre del asegurador y la dirección de su oficina principal, el nombre o nombres del deudor, la prima o cantidad del pago por el deudor, si alguna, por separado para seguro de vida de crédito y seguro de incapacidad de crédito, la cantidad y término, y una breve descripción de la cubierta que se provee se entregará al deudor al momento de contraerse la deuda. La copia de la solicitud o proposición de seguro se referirán exclusivamente a la cubierta de seguro, y serán distintas y separadas del préstamo, venta u otra cuenta de crédito, instrumento o convenio, a menos que la información requerida por este Artículo se destaque prominentemente en la solicitud o proposición de seguro.

Al aceptarse el seguro por el asegurador, y dentro de treinta días a partir de la fecha en que se contrae la deuda, el asegurador hará que la póliza individual o certificado de grupo de seguro se entregue al deudor. Dicha solicitud o proposición de seguro dispondrán que de aceptarse el seguro por el asegurador el seguro será efectivo a la fecha en que se contrae la deuda.

Artículo 18.080—*Fundamentos para desaprobación de modelos.* En adición a los fundamentos enumerados en el Artículo 11.120, el Comisionado podrá desaprobación cualquier formulario de póliza, solicitud, aditamento o endoso si los beneficios provistos en los mismos no son adecuados en relación a la prima, no obstante lo provisto en el Artículo 12.020.

Artículo 18.090—*Primas y Reembolsos:*

1) Cada asegurador que emita seguro de vida de crédito o seguro de incapacidad de crédito inscribirá ante el Comisionado sus listas de los tipos de primas a ser usados en relación a tal seguro. Cualquier asegurador podrá revisar tales listas de tiempo en tiempo e inscribirá tales listas revisadas ante el Comisionado. Ningún asegurador expedirá ninguna póliza de seguro de vida de crédito o seguro de incapacidad de crédito para la cual el tipo de prima exceda a aquel determinado en las listas de tal asegurador como entonces estén inscritas ante el Comisionado. El Comisionado podrá requerir la inscripción de las listas de los tipos de primas para usarse en relación a y como parte de las inscripciones específicas de pólizas.

2) Cada póliza individual, certificado de grupo o proposición de seguro proveerá que, en el caso de la terminación del seguro con anterioridad a la fecha fijada para el vencimiento de la deuda, cualquier reembolso de la cantidad pagada por el deudor para seguro será pagado o acreditado prontamente a la persona con derecho a tal reembolso; disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado determinará un reembolso mínimo, y que no es mandatario ningún reembolso que sea menor de tal mínimo. La fórmula a ser usada para computar tal reembolso será inscrita ante el Comisionado y aprobada por éste.

3) Si un acreedor le requiere a un deudor hacer algún pago para seguro de vida de crédito o para seguro de incapacidad de crédito, y no se emite una póliza individual o un certificado de seguro de grupo, el acreedor inmediatamente le dará notificación por escrito a tal deudor, y prontamente hará los arreglos para reembolsar o acreditar al deudor aquella prima o cargo identifi-

cable pagado por dicho deudor para tal seguro. La cantidad cargada por el acreedor al deudor para cualquier seguro de vida de crédito o seguro de incapacidad de crédito no excederá de la tarifa archivada y aprobada por el Comisionado para la cubierta que se provee.

Artículo 18.100—*Emisión de Pólizas.* Todas las pólizas de seguro de vida de crédito y seguro de incapacidad de crédito serán entregadas o emitidas para entrega en Puerto Rico únicamente por un asegurador autorizado a hacer negocios de seguro en Puerto Rico, y serán emitidas únicamente a través de los tenedores de licencias expedidas por el Comisionado.

Artículo 18.110—*Reclamaciones.* No se hará uso de ningún plan o arreglo mediante el cual una persona, sociedad o corporación que no sea el asegurador o su representante de reclamaciones designado sea autorizado a atender o ajustar reclamaciones. No se designará al acreedor representante de reclamaciones del asegurador para ajustar reclamaciones.

Artículo 18.120—*Seguro Existente.* Cuando se requiera un seguro de vida de crédito o seguro de incapacidad de crédito como garantía adicional para cualquier deuda, el deudor tendrá opción, si lo notifica al acreedor, a proveer la cantidad requerida de seguro a través de pólizas existentes de seguro propiedad de él o controladas por él. Tales pólizas así suministradas no estarán sujetas a las disposiciones de este capítulo.”

Sección Segunda.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1959.

(P. del S. 481)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 19 de junio de 1959]

L E Y

Para adicionar un nuevo artículo que se conocerá con el número 1.081, y enmendar los Artículos 2.010, 2.070, 2.130, y 2.320 de la Ley 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se adiciona un nuevo artículo a la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” que se conocerá por el número 1.081 y que leerá como sigue:

“1.081 ‘Secretario’. Definición. ‘Secretario’ significa el Secretario de Hacienda.”

Artículo 2.—Por la presente se enmienda el artículo 2.010 de la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957 conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“2.010. Creación del Cargo. Por la presente se crea el cargo de Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro del Departamento de Hacienda y se transfieren a dicho Departamento el personal, los fondos, la propiedad, los records y otros recursos que en la actualidad tiene la Oficina del Comisionado de Seguros. El Comisionado será nombrado por el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador y ejercerá sus funciones bajo la supervisión de dicho Secretario.”

Artículo 3.—Por la presente se enmienda el artículo 2.070 de la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“2.070 Auxiliares; Empleados. (1) El Comisionado podrá, con la aprobación del Secretario, emplear un Primer Subcomisionado, quien tendrá autoridad para ejercer cualquier poder y desempeñar cualquier deber del Comisionado. El Primer Subcomisionado estará dentro del Servicio Exento de la Oficina de Personal.

(2) El Comisionado podrá, con sujeción a las disposiciones de ley relativas a la Oficina de Personal, y con la aprobación del Secretario de Hacienda, nombrar otros comisionados auxiliares para los fines que determine, y podrá emplear examinadores y los ayudantes y oficinistas actuariales, técnicos y administrativos, que necesite para el debido cumplimiento de sus obligaciones.

(3) El Comisionado podrá requerir de cualquier auxiliar o empleado la prestación de la fianza que considere adecuada, sin que la misma exceda de la suma de veinticinco mil (25,000) dólares. El Estado Libre Asociado pagará el coste de dicha fianza.”